

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Oscar González Serrano vs. Fundación Avanzar FOS, La Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Radicación No. 2022-00029-01.

Se decide la impugnación interpuesta por La Fiduprevisora contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, dignidad humana e igualdad, el accionante, por conducto de agente oficioso, acude al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, la UT Red Integrada Foscil - CUB - y la Fundación Avanzar FOS, programar la cirugía de herniografía inguinal bilateral vía abierta, garantizando el acceso permanente a su padre de los servicios de salud y brindándole una atención integral.

El agente, en respaldo de tales pretensiones, adujo que su padre, adulto mayor de 71 años de edad, es pensionado del magisterio y recibe los servicios de salud por parte de la Fundación Avanzar FOS de Floridablanca, siendo prestadora del servicio la UT Integrada Foscil CUB.

Refirió que por las múltiples dolencias que padece su padre, dada su avanza edad, "(...) se le han practicado procedimientos quirúrgicos como la amigdalectomía, resección de masa de párpado y trauma craneoencefálico, encontrándose a la fecha pendiente la cirugía que fuera ordenada mediante orden N 168518-11-001 de fecha 07 de septiembre de 2021 (...) atendiendo las dos hernias inguinales bilaterales las cuales a la fecha han aumentado de tamaño y genera mayor molestia para caminar o sentarse (sic) lo que ha conllevado a desmejorar su estado de salud (sic) al punto que no le es posible movilizarse con facilidad y no es posible acomodarse de ninguna manera, pues desde antes de iniciar la pandemia (...) presentaba dolor, pero ante el temor de contagiarse del virus, no asistió a recibir atención, por lo que hasta en el mes de septiembre de 2021, decidió asistir ante la incomodidad y el dolor perseverante ante el aumento del tamaño de las dos hernias".

Aseveró que ese día, el 7 de septiembre de 2021, le "(...) manifestaron a mi Señor Padre que estuviera pendiente del celular, que en unos días se agendaría su cirugía, no obstante, han pasado cuatro meses y no se ha programado la cirugía que mi padre requiere para recuperar su movilidad (...)", así que presentó un derecho de petición a las direcciones electrónicas de las entidades encargadas de prestar tal servicio, pero no recibió respuesta, por manera que interpuso una queja ante LA FIDUPREVISORA, la cual ordenó a la UT RED INTEGRADA FOSCIL CUB contestar la solicitud, mas, no lo hizo, por lo que decidió radicarla en la sede de atención al usuario de AVANZAR FOS el 5 de enero de 2021, sin que aun hubiese recibido respuesta.

Advirtió, finalmente, que con el tiempo que ha transcurrido su padre corre el riesgo de que se le gangrene o estrangule la hernia, y eso complicaría mucho más su estado de salud, por lo que se necesita que se practique con urgencia la cirugía para evitar un perjuicio irremediable para su salud.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS VINCULADOS

AVANZAR FOS y la UT RED INTEGRADA FOSCIL- CUB -, solicitaron declarar la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, por cuanto la cirugía herniografía bilateral fue autorizada y programada para el 16 de febrero de 2022, con el galeno Henry Uzcátegui (pdf 14, c. 1).

LA FIDUPREVISORA alegó, en principio, la nulidad porque no pudo acceder al expediente digital (pdf 08, c. 1).

Corregido, sin embargo, tal yerro, permaneció silente (pdf 09, c. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo concedió el amparo deprecado, ordenando a LA FIDUREVISORA - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, así como a la U.T. RED INTGRAL FOSCAL -CUB-, la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por el accionante, al igual que el tratamiento integral.

LA IMPUGNACIÓN

LA FIDUPREVISORA, inconforme, impugnó el fallo alegando carecer de legitimación para acatar la orden del a quo, toda vez que, siendo ella vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no brinda servicios de salud, no es una EPS, ni una IPS, por lo que, legalmente no tiene capacidad para garantizar la oportunidad y la accesibilidad de la atención del quejoso, sí, en cambio, la Unión Temporal UT Red Integrada FOSCAL - CUB -, Región 7, entidad con la cual se contrató la prestación de los servicios médicos reclamados por el actor.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de advertirse que no le asiste razón en sus reparos a la impugnante.

Lo anterior, porque a pesar de que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es un cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, actualmente La Previsora S.A., de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo es la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos que requieran los docentes vinculados a la fecha de la promulgación de esa Ley.

Reza, en efecto, tal disposición:

“El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo” (se destaca).

En ese contexto, contrario a lo argumentado en la impugnación, el Fondo es competente para atender lo relativo a la atención medica de los docentes y, por tal razón, ha sido dotado con los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de la Ley.

Por ello, no es dable desvincularla del cumplimiento de la orden emitida en la instancia anterior, lo que conduce a confirmar tal decisión, pues, como acaba de verse, por disposición legal, es la llamada a garantizar que al accionante le sea brindada la atención médica demandada, misma que hasta el momento no le ha sido prestada, al menos no obra de ello prueba en el expediente, lo que deja evidencia la desatención a dicha obligación, siendo también responsable del quebranto develado en el proveído anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca,

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9432211b8bdc2e9e2e87f4c02952e723677286fe339d77dd104889ec47f4ccb

Documento generado en 04/03/2022 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>